

en el mismo acto; pero si la falta fuese grave ó importare delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.

198. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

199. Los presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidente respectivo.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Septiembre de 1898.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.—*G. Cosío*.—Al . . .

NÚMERO 14,298.

Diciembre 20 de 1897.—Circular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Recuerda á los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la obligación que tienen de concurrir al despacho en las horas prescritas por el Reglamento.

El Tribunal superior, en acuerdo pleno de 4 del actual, acordó dirigir á todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la siguiente circular:

“Este Tribunal Superior, en acuerdo ple-

no de 4 del actual, aprobó una proposición presentada por el C. Procurador de Justicia, en que consultó se recuerde á todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la obligación que tienen de concurrir al despacho en las horas que respectivamente marca el Reglamento de la Organización de Tribunales de 31 de Mayo de 1884.”

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.—*Ermilo G. Cantón*, secretario.

NÚMERO 14,299.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con R. G. Dun, para el establecimiento en México de una sucursal de la Agencia Mercantil Americana de R. G. Dun y Cª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco B. Purdie, apoderado jurídico del Sr. R. G. Dun, para establecer en la ciudad de México una sucursal de la Agencia Mercantil Americana de los Sres. R. G. Dun y Compañía.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1897.—*Limantour*.—Al . . .



NÚMERO 14,300.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de \$2,252.05 centavos anuales, á partir del 1º de Enero de 1898, al profesor de Instrucción primaria C. José María Rodríguez y Cos.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,301.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Modifica la partida 3,070, suprime la 3,071 del Presupuesto de Egresos relativos á la Legación en Guatemala y Costa Rica, y suprime la Legación de la República Mayor.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se modifica la partida 3,070 del Presupuesto de Egresos vigente en los siguientes términos:

Legación en Guatemala, Costa Rica y República Mayor de Centro América.—Un ministro residente, su sueldo y gastos de representación (cuota diaria) \$24.66.—Anual. . . \$9,000.90.

2. Se suprime la legación de la República Mayor de Centro América, autorizada por decreto de 2 de Junio del presente año, y la partida 3,071 del Presupuesto de Egresos vigente.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de Diciembre de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,302.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para establecimiento y operaciones de Bancos de Emisión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron en la ley de 3 de Junio de 1896, para el establecimiento y

las operaciones de los Bancos de Emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 20 de Diciembre de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,303.

Diciembre 20 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato con el Banco de Zacatecas rescindiendo el de 3 de Marzo de 1891 y estableciendo las nuevas bases del Banco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 2 de Diciembre de 1897 entre el Ejecutivo Federal y el Sr. D. Genaro G. García, en nombre y representación del Banco de Zacatecas, rescindiendo el ajustado en 3 de Marzo de 1891, y estableciendo las bases conforme á las cuales podrá continuar sus operaciones dicho establecimiento de crédito.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 20 de Diciembre de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Genaro G. García, en nombre y representación del Banco de Zacatecas.

1. El Banco de Zacatecas renuncia todos los derechos que le confiere el Contrato que celebró con el Secretario de Hacienda en 3 de Marzo de 1891 y fué aprobado por decreto fecha 15 de Mayo del mismo año. En tal virtud, queda rescindido y sin ningún valor ni efecto el Contrato que se acaba de mencionar, quedando sustituido por el presente.

2. Desde la fecha de este Contrato, el Banco de Zacatecas se regirá por las siguientes prevenciones:

I. El capital social del Banco, que podrá aumentarse previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, queda fijado en \$600,000, seiscientos mil pesos.

II. El domicilio del Banco será la ciudad de Zacatecas, donde está instalada la casa Matriz.

III. Además de las sucursales y agencias que el "Banco de Zacatecas" tiene establecidas en el propio Estado y en el de Aguascalientes, podrá establecer otras en los de Jalisco y Durango; pero aumentará previamente su capital social en \$100,000, cien mil pesos, por cada sucursal, y si más tarde pretendiere abrir sucursales en otros Estados, se sujetará á los requisitos que establece la ley general de instituciones de crédito de 19 de Marzo del presente año y aumentará también su capital social en \$100,000, cien mil pesos, por cada una de esas nuevas sucursales.

IV. El Banco de Zacatecas será considerado, para todos los efectos de la expresada

ley general de instituciones de crédito, como primer Banco de Emisión establecido en el Estado de Zacatecas.

V. El Banco de Zacatecas quedará sujeto á la ley general de instituciones de crédito de 19 de Marzo del presente año, sin más limitaciones que las contenidas en el inciso siguiente:

VI. Las disposiciones legales de carácter general que en materia de instituciones de crédito se expidieren en lo sucesivo, sólo obligarán al Banco de Zacatecas en aquello que no se opongan á la ley de 19 de Marzo último y á lo estipulado expresamente en este Contrato.—Si las disposiciones de carácter general ó las estipulaciones contenidas en concesiones posteriores, otorgaren mayores franquicias á los Bancos, éstas podrán hacerse extensivas al Banco de Zacatecas, siempre que así lo pida expresamente á la Secretaría de Hacienda; pero si dichas franquicias estuviesen relacionadas con determinadas obligaciones ó disposiciones legales, sólo aprovechará aquellas el Banco si acepta al mismo tiempo estas últimas.

VII. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerará en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abone al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio hipotecario ó prendario; pero prefiriéndose en todo caso al fisco.—Esta prevención sólo estará vigente hasta que la ley establezca franquicias especiales en favor de todos los Bancos, en los casos de quiebra ó de concurso de sus agentes y corresponsales.

VIII. La presente concesión durará treinta años contados desde el 19 de Marzo próximo pasado.

IX. Durante veinticinco años, contados desde la misma fecha, el Banco gozará de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de instituciones de crédito concedió en sus arts. 121 á 127.

X. No podrán ser miembros del Consejo

de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados del Estado de Aguascalientes y á los de los demás Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

XI. Será nulo el traspaso de esta concesión si no fuere aprobado expresamente por la Secretaría de Hacienda.

XII. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

XIII. Para compensar al Gobierno Federal de los gastos de intervención, el Banco entregará adelantados y en dinero efectivo en la Tesorería General de la Federación, \$375 cada trimestre.

3. Los Estatutos del Banco serán reformados en consonancia con las prescripciones contenidas en la ley general de instituciones de crédito y con las estipulaciones de este Contrato, y se someterán de nuevo á la aprobación de la Secretaría de Hacienda dentro del término de seis meses contados desde el día en que fuere aprobado dicho Contrato por el Congreso de la Unión.

4. El Banco de Zacatecas disfrutará de un plazo de cinco años para recoger los billetes menores de cinco pesos que estuvieren en circulación. En tal virtud, desde esta fecha dejará de emitir nuevos billetes de valor inferior á cinco pesos, y todos los que estuvieren ó entrasen en sus cajas ó en las de las sucursales, serán inutilizados al tener este Contrato fuerza de ley.

5. Los depósitos que el Banco tiene constituidos para asegurar el reembolso de sus billetes, de acuerdo con las estipulaciones de su concesión original, serán devueltos luego que fuese aprobado este Contrato por el Congreso de la Unión.

6. Este Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, á 12 de Noviembre de 1897, y se firma en dos ejem-

plares, en los cuales se han adherido las estampillas correspondientes al capital de \$600,000.—*José Ives Limantour.—Genaro G. García.*

NÚMERO 14,304.

Diciembre 20 de 1897.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las "Coronas mortuorias de alambre de hierro y con cuentas de vidrio" se clasifiquen en la frac. 438^a de la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas como artefacto de vidrio no especificado, de varios colores.*

En oficio núm. 14,204 de esta fecha, digo al Administrador de la Aduana marítima de Tampico:

"Con el oficio de vd. núm. 1,508, de 25 de Septiembre próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el expediente núm. 215, relativo á la controversia suscitada en esa Aduana por una mercadería que importó el Sr. Arcadio I. Domínguez, en el vapor "Costa Rican," entrado el 2 del mismo Septiembre, declarándola: "Coronas mortuorias de cuentas de vidrio no especificadas," y que fué calificada en el despacho, como "Artefactos de chaquiras de varios colores, frac. 438^a."—Examinada en esta Secretaría la muestra de dicha importación, resultó ser una "Corona mortuoria de alambre de hierro y con cuentas de vidrio de un solo color cada una, aunque no igual el de todas," por lo cual aparece de varios la corona, objeto de la controversia.—Las coronas mortuorias, no especificadas, las considera el Vocabulario como "Artefactos," y es indudable que por "Artefactos" se entiende el conjunto del objeto, y que este conjunto determina su categoría arancelaria. En consecuencia, dominando el vidrio en la corona importada por el Sr. Domínguez, debe estimarse, para su clasificación, como una sola pieza ó artefacto de vidrio, sujeta á las condiciones de las notas núms. 312 y 314 de la Tarifa; y de conformidad con el tenor de dichas notas, si la corona fuese de un solo color, por ser igual el de todas las cuentas de su composición, estaría comprendida en la frac. 438 de la misma Tarifa; pero como presenta un conjunto multicolor, por ser des-

igual el color de las cuentas entre sí para que de la combinación de ellas resulten diversos dibujos, corresponde el artefacto á la frac. 438^a como "Artefacto de vidrio no especificado, de varios colores," tal como fué calificado."

Lo que transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Diciembre 20 de 1897.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1^o, *Núñez.*—Al Administrador de la Aduana.de.

NÚMERO 14,305.

Diciembre 21 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,152, por 20 años, á Francis Ellershausen, por mejoras introducidas en el procedimiento para el tratamiento de los minerales de los sulfatos complexos.

NÚMERO 14,306.

Diciembre 21 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,153, por 20 años, á Pedro Grotjan Salom, por un procedimiento mejorado para extraer del plomo, el plomo tal cual se expende en el mercado.

NÚMERO 14,307.

Diciembre 21 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo núm. 1154, por 20 años, á la Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto por mejoras al procedimiento para la construcción de los pavimentos.

NÚMERO 14,308.

Diciembre 22 de 1897.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con William H. Hayden para el establecimiento de una fábrica de gas hidrógeno y distribución de éste en la ciudad de México.*

El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, y el Sr. William H. Hayden, autorizando la libre importación, por una sola vez, de la maquinaria y utensilios necesarios para la instalación de una fábrica de gas hidrógeno ó gas de carbón, y distribución de éste en la Ciudad de México.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*M. Castañares*, senador secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 21 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, C. General Manuel González Cosío.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1897.—*González Cosío.*—Al.

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, y el Sr. William H. Hayden por su propio derecho.

Art. 1. Declara el Sr. William H. Hayden que ha obtenido del Ayuntamiento de la Ciudad de México, con la correspondiente aprobación del C. Gobernador del Distrito, una concesión para establecer en la ciudad una fábrica de gas hidrógeno ó de carbón, á fin de proveer tanto á los edificios públicos como á los particulares, de luz, calor ó fuerza motriz.

En este concepto y teniéndose este Contrato como complementario de la referida concesión, el Sr. William H. Hayden por sí ó por la Compañía que al efecto organice, se obliga á proveer á los edificios públicos de la Federación, situados en calles ó lugares de la ciudad de México por donde se llegue á establecer una entubación, del gas que en dichos edificios sea necesario para obtener luz, calor ó fuerza motriz, siendo de cuenta de la Empresa llevar la entubación hasta la puerta del referido edificio, y de la del Gobierno la que se necesitare en el interior, así como los quemadores, lámparas ó aparatos en que el gas haya de usarse.

2. El Sr. Hayden ó la Compañía que al efecto organice para llevar á cabo la concesión municipal á que se refiere el artículo anterior, se obliga igualmente á no cobrar al Gobierno Federal por el uso que hiciera del gas en los edificios de su dependencia, sino los precios que cobrarse á los particulares conforme á la tarifa que establezca, con deducción de un veinticinco por ciento.—El consumo de gas se fijará por medio de aparatos medidores adecuados, y lo que cada edificio consuma en un mes, se pagará dentro de los primeros quince días del siguiente, con la rebaja estipulada, en esta ciudad y en moneda corriente de plata del cuño mexicano.

3. En compensación de las obligaciones que el Sr. Hayden contrae para sí y para la Compañía que organice á fin de llevar á efecto la concesión municipal á que se ha hecho referencia, se le concede el permiso necesario para que importe á la República y á la ciudad de México, libres de todo derecho, las maquinarias, artículos, efectos y artefactos que fueren necesarios para la construcción de la Fábrica y del gasómetro ó gasómetros que estableciere la Empresa, así como de los tubos de distribución, uniones y conexiones, medidores, llaves y accesorios, y de los aparatos, máquinas y herramientas necesarias para instalarlos.—Para el goce de esta franquicia, la Empresa presentará en cada caso á la Secretaría de Gobernación una lista de los efectos cuya libre introducción necesite, y dicha Secretaría, asegurándose previamente del empleo que vaya á darse á los efectos, librárá la orden correspondiente á la de Ha-